República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-59612585-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA V.9 EX-2025-51408598 (AMPARO) “ADIDAS ARGENTINA S.A.”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el Expediente **EX-2025-51408598-APN-SGAI#TFN** caratulado: **“ADIDAS ARGENTINA S.A. s/amparo”.**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2025-51407402-APN-SGAI#TFN Adidas Argentina S.A. interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (t.o. vigente) contra ARCA – Dirección General Impositiva, a fin de que se ordene a dicha Administración resolver el reclamo de repetición interpuesto el 30/11/2023, con costas, respecto al reintegro de la suma de $ 1.498.393.744,29.- ingresada supuestamente en exceso al Fisco Nacional en concepto de Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal cerrado el 31/12/2022, con más sus intereses resarcitorios devengados desde el momento del reclamo hasta la fecha de efectiva devolución.

Señala que la repetición se funda en un error aritmético en la confección de la declaración jurada, por cuanto se computó una base imponibles de $ 6.589.778.432,69.-, cuando en realidad correspondía considerar otra de $ 2.308.653.499,01.-, lo que explica la suma ingresada de más.

Que luego de interpuesto el reclamo pertinente, indica que la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales (SDG OIGC) con fecha 08/10/2024 le cursó un requerimiento en el marco del expediente “Adidas Reclamo de repetición AFIP” a fin de que acompañe diversa documentación como prueba, el que fue contestado el 24/10/2024 mediante presentaciones digitales, señalando que ese fue el último acto de la Administración.

En virtud de ello, añade que el 21/04/2025 interpuso pedido de pronto despacho, en los términos del art. 182, segundo párrafo de la ley 11.683.

Manifiesta que a la fecha se observa que transcurrió un plazo excesivo sin que ARCA se expidiera y que resulta irrazonable la demora incursa por parte del ente recaudador, por lo que expone las razones de derecho por las cuales resulta procedente el presente recurso, citando asimismo jurisprudencia en materia de amparo.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y en definitiva solicita se ordene a ARCA – DGI que resuelva el pedido de repetición respecto de las sumas ingresadas en exceso en concepto de Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal cerrado el 31/12/2022, con costas.

II- Que mediante PV-2025-52733053-APN-VOCIX#TFN se solicita el informe de ley al Fisco Nacional, el cual es contestado en IF-2025-54594908-APN-DTD#JGM.

Señala que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área con competencia en el trámite, por lo que División Gestiones y Devoluciones (DV GYDV) informó que *"...las actuaciones (OI N° 2325635) remitidas por la Dirección de Control Grandes Contribuyentes y Dirección de Investigación Grandes Contribuyentes, recibidas con fecha 8/05/2025 y 12/05/2025 (EX–2023–03118519--AFIP-SRT2DVREGN#SDGOIGC y, EX–2025–01707782-AFIP- -RECDVRRGC#SDGOIGC), se encuentra en etapa de análisis de la documentación presentada, habiéndose cursado a la amparista con fecha 20/05/2025 requerimiento de información, conforme "Informe del área" (IF–2025–01960105–AFIP) que se acompaña*".

En virtud de ello, afirma, queda en evidencia la conducta activa del organismo y lo diligente para atender al planteo de la amparista en la resolución del recurso de repetición, máxime si se tienen presente todas las actuaciones llevadas a cabo por el organismo plasmadas en los informes de la División Recursos (0015–IF–2024–04286633–AFIP) y de la División Investigación Nº 3 (cuerpo de investigación embebido en IF–2025–01328647–AFIP del informe 0028–IF–2025–01328647–AFIP) y generación de la O.I. 2325635 (0035–PV–2025–01349934–AFIP), todos embebidos en IF–2025–01959365–AFIP–EQBADVGYDV#SDGOIGC a.a. que también se acompañan, y la referida orden de intervención y el nuevo requerimiento cursado embebido en "Informe del área" (IF–2025–01960105–AFIP).

Por su parte, sostiene que la acción deducida debe ser declarada inadmisible toda vez que la misma no procede en todos los casos sino sólo en aquellos que carecen de otro remedio o procedimiento previsto, situación señala que no se da en la especie, toda vez que el segundo párrafo del art. 81 de la ley de procedimiento fiscal, que garantiza el ejercicio del derecho a la devolución de impuesto, dispone el procedimiento para el caso de que en el plazo de tres (3) meses el organismo no resuelva el reclamo administrativo, el de ocurrir por vía de recurso por retardo al Tribunal Fiscal de la Nación o por demanda contenciosa a la Justicia Nacional para la reparación del perjuicio que la demora podría importar, no siendo en consecuencia la acción de amparo la vía idónea para proteger los derechos de la actora.

Asimismo, informa que el mentado art. 81 no prevé plazo alguno para que el organismo se expida, y por ende no hay demora imputable a la Administración y menos a empleado alguno de la misma, más cuando toda devolución de impuesto requiere la ineludible verificación de su procedencia y autenticidad, tarea de fiscalización que no puede –en sí misma– requerir un plazo preestablecido por cuanto la correcta auditoría fiscal dependerá de las distintas circunstancias y particularidades que rodeen al caso, lo que no implica tener un tiempo indeterminado para su realización.

Acompaña los antecedentes administrativos respectivos, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita que la acción deducida debe ser declarada inadmisible toda vez que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos sustanciales establecidos para su procedencia por el mentado art. 182 de la ley 11.683, con costas, o bien –en subsidio– por cuanto la administración no se ha excedido de plazo razonable alguno ni ha incurrido en demora excesiva alguna.

III- Que mediante PV-2025-56543341-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "C".

En primer lugar, corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho

previo ante la autoridad administrativa, requisito éste que se encuentra cumplido con el pronto despacho del 21/04/2025 acompañado por la amparista en RE-2025-51408014-APN-SGAI#TFN (Anexo 3) y por el propio organismo en el documento IF-2025-54585439-APN-DTD#JGM.

Asimismo, es dable destacar que el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP (hoy ARCA) en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

Corresponde previamente aclarar respecto al planteo del Fisco Nacional en cuanto alega que no puede prosperar la vía elegida, que la existencia de una vía especial contemplada a tales efectos (art. 81 de la ley ritual), no excluye la acción de amparo prevista en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683 para reparar el perjuicio concreto (cfr. criterio de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal in re “Unilever de Argentina” Sala II, sentencia de fecha 03/06/2001 y “Giorno SA” Sala I de fecha 17/08/2000).

IV- Que del análisis de los elementos obrantes en las actuaciones administrativas (vide IF-2025-54585139-APN-DTD#JGM -archivo embebido-), se observa iniciado por la aquí amparista con fecha 30/11/2023 el reclamo administrativo de repetición en los términos del art. 81 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) con relación al impuesto a las ganancias correspondiente al período 2022.

El mismo fue caratulado por el organismo fiscal el 06/12/2023 mediante el N° EX-2023-03118519-AFIP-SRT2DVREGN#SDGOIGC.

EL 12/12/2023, mediante IF-2023-03178779-AFIP-DVREGN#SDGOIGC la División Recursos (DE LGCN) de la AFIP le solicitó la colaboración a la División Recaudación de Personas Jurídicas a efectos de confirmar el efectivo ingreso de la suma que es objeto la repetición en cuestión, cuya respuesta fue brindada por dicha área el 04/01/2024 a través del informe IF-2024-00040942-AFIP-DVREPJ#SDGOIGC.

Por su parte el 19/02/2024 la aquí amparista solicitó vista de las actuaciones administrativas, la cual fue concedida por el órgano fiscal el 05/03/2024, habiendo finalmente tomado vista aquélla el 21/03/2024 (vide IF-2024-00746710-AFIP-SRT2DVREGN#SDGOIGC).

Con posterioridad, el 08/10/2024 se cursó un requerimiento para que la amparista acompañe prueba documental y se expida sobre aspectos contables e impositivos que versan sobre su reclamo. Notificado del mismo el 09/10/2024, el requerimiento formulado es contestado en plazo, el 24/10/2024 (vide IF-2024-03799196 e IF-04176810-AFIP-SRT2DVREGN#SDGOIGC).

El 04/12/2024 la División Recursos (DE LGCN) de ARCA elevó las actuaciones a la Dirección de Control Grandes Contribuyentes Nacionales, pase que es cumplido el 05/12/2024, dando luego intervención con fecha 27/02/2025 al Departamento de investigación Grandes Contribuyentes Nacionales de ARCA quien solicita “generar caso de investigación” (vide PV-2025-00801040-AFIP-DEINGC#SDGOIGC).

Así, el Equipo de Investigación 3 A (DV INV3) de ARCA elabora un informe (Caso SEFI N° 2256198) con fecha de descargo 07/04/2025 en el cual concluyó *“proponer la generación de una Acción Preventiva Puntual por el Impuesto a las Ganancias del período 2022, con el objeto de verificar la correcta procedencia del reclamo efectuado por la contribuyente y, en caso de ser pertinente, solicitar documentación adicional”* (vide IF-2025-01328647-AFIP-EQI3ADVINV3#SDGOIGC).

En esa misma fecha se realiza el pase de las actuaciones al Departamento Investigación Grandes Contribuyentes Nacionales de ARCA a fin de generar una nueva orden de intervención (O.I. 2325635) y con fecha 8 de mayo de 2025 se giran las actuaciones a la División Gestiones y Devoluciones de ARCA para la tramitación de aquella. Hasta dicho

momento se trata de todas actuaciones previas a la interposición del recurso de amparo.

Finalmente, con fecha 20 de mayo de 2025, mediante el Formulario F.8600/I N° 00100020250192015O4 se cursa a la aquí amparista un nuevo requerimiento de información y aporte de documentación en virtud de aquella orden de intervención, para ser presentado a los 10 días de notificado en el servicio web de presentaciones digitales, informándose con fecha 21 de mayo de 2025 que aquél se encuentra “sin notificación por parte de la contribuyente a la fecha” (vide IF-2025-54585292-APN-DTD#JGM).

De lo expuesto precedentemente surge que el organismo fiscal ha adoptado una actitud ágil y diligente, lo que se encuentra debidamente reflejado en el estado del trámite administrativo, conforme surge de las constancias acompañadas por aquél al tiempo de contestar el informe de ley.

Cabe destacar asimismo que en atención al monto involucrado en el reclamo de repetición, se requiere un análisis profundo y la intervención de distintas áreas del organismo recaudador, de allí también el segundo requerimiento formulado a la actora el pasado 20 de mayo de 2025.

No existe para la amparista perjuicio alguno en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de ARCA. La celeridad pretendida por aquella en la resolución de su reclamo de repetición encuentra receptividad en las diferentes actividades desplegadas por las distintas áreas del organismo fiscal, tal como se detalló supra.

Por ello, resultaría innecesaria frente a esos términos y en esta oportunidad, con un requerimiento formulado a aquélla el cual se encuentra en curso, la emisión de una orden de resolver con la consiguiente fijación de un plazo perentorio por parte de este Tribunal, atento que no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente.

Por ello, habiéndose verificado que el Fisco Nacional está abocado a llevar a cabo todas las tareas pertinentes a los fines de evaluar si procede o no hacer lugar al reclamo de repetición interpuesto por la amparista, corresponde rechazar el presente recurso de amparo, con costas.

V- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 141.418 (pesos ciento cuarenta y un mil cuatrocientos dieciocho) equivalente a 2 (dos) UMA - Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 353.545 (pesos trescientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco) equivalente a 5 (cinco) UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 936/25 de la Secretaría General de Administración (22/05/2025). Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Martín.

El Dr. Luis dijo:

I- Que adhiero al relato de los hechos en cuanto detalla lo realizado por la amparista y el fisco nacional en el trámite que fundamenta el amparo interpuesto ante este Tribunal.

II- Que de ello surge la inexistencia de una demora excesiva del fisco en resolver dicho trámite, teniendo en consideración la cuestión que allí se discute y el monto involucrado; razones que justifican la realización de tareas propias del organismo recaudador, las que fueron debidamente detalladas en el voto del vocal preopinante. Por ello, coincido con mis colegas en rechazar el amparo interpuesto, con costas.

III- Que corresponde regular los honorarios de los profesionales del fisco nacional en conjunto en la cantidad de 3 UMAs, hoy equivalente a $ 212.127 (pesos doscientos doce mil ciento veintisiete) conforme Res. SGA 936/2025 y AA CSJN 8/2025, por la representación y patrocinio letrado del ente recaudador.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar el presente recurso de amparo, con costas.

2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 141.418 (pesos ciento cuarenta y un mil cuatrocientos dieciocho) equivalente a 2 (dos) UMA - Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 353.545 (pesos trescientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco) equivalente a 5 (cinco) UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 936/25 de la Secretaría General de Administración (22/05/2025). Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.28 21:52:34 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.03 13:01:10 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.03 14:44:29 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.03 14:44:30 -03:00